Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el caso. Remítanse las presentes actuaciones en devolución al Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Dolores.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.12.15 19:34:08 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Tribunal en lo Criminal N° 2 de Dolores se declaró incompetente para entender en la presente causa iniciada contra Autopistas de Buenos Aires S.A. (en adelante, AUBASA S.A.) a fin de que se declare la nulidad del convenio de colaboración suscripto entre la demandada y Trenes Argentinos para la construcción de un puente sobre nivel en la ruta provincial N° 63 y su cruce con la línea ferroviaria que conecta la ciudad de Mar del Plata con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ex línea Roca), en el marco del Plan de Modernización del Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte de la Nación.

Consideró, en lo sustancial, que el convenio cuestionado se habría celebrado con Trenes Argentinos -Sociedad del Estado Nacional dentro de la órbita del Ministerio de Transporte de la Nación-, por lo que la solución del caso requería del análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que rigen el servicio público de transporte ferroviario. Por consiguiente, remitió las actuaciones al fuero de excepción.

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores también se declaró incompetente. Tuvo en cuenta para ello que la única demandada en estos autos era AUBASA S.A. y que, tratándose de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria de la Provincia de Buenos Aires, no resultaba aforada en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, por lo que no surtía

la competencia federal (v. causa 12346/2021 de consulta disponible en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación). Sentado ello, puntualizó que los amparistas no habían acompañado copia del presunto convenio celebrado entre AUBASA S.A. y Trenes Argentinos.

Devueltas las actuaciones, el juez provincial mantuvo su criterio y elevó la causa a la Corte Suprema para que zanje la contienda suscitada, en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Previo a todo, cabe puntualizar que en el marco de la medida para mejor dictaminar requerida por este Ministerio Público en su anterior intervención -a los fines de que se dispusiera la agregación a estos autos del mencionado convenio, cuya nulidad solicita la parte actora-, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) –"Trenes Argentinos"- informó: *"…desde la Operadora Ferroviaria S.E. no se ha firmado ningún Convenio con AUBASA S.A. ni existe ningún compromiso asumido en relación a la construcción de un puente en el cruce de las vías del FFCC Roca y la Autovía Provincial N° 63, en el Partido de Dolores"* (v. respuesta del 16 de septiembre de 2022, disponible en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación).

-III-

En este marco, cabe recordar que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que su inexistencia es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar. Ello está en consonancia con



aquella otra que indica que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre otros).

Por aplicación de tales principios y en virtud de lo informado por la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) –"Trenes Argentinos"- acerca de la inexistencia del convenio cuya nulidad se requiere en estos autos, considero que se ha tornado abstracto el objeto de la pretensión deducida en el *sub lite*, por lo que, opino que en el estado de las presentes actuaciones, deviene inconducente un pronunciamiento de la Corte respecto de la cuestión de competencia sometida a consideración (doctrina de Fallos:314:1753 Y Comp.478, L.XL "Apoderado del Partido Nuevo Dr. Jorge Eduardo Simonetti s/plantea inhibitoria", sentencia del 23 de septiembre de 2004, entre otros).

Buenos Aires, de diciembre de 2022.